



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Cesar Augusto Ramirez Cuartas
Demandado:	Sanitas E.P.S. S.A
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00093-00

**Armenia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)**

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Cesar Augusto Ramirez Cuartas** en nombre propio en contra **Sanitas E.P.S. S.A.**

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental “*a la vida, a la dignidad humana y a la salud*”, mismos que, a su juicio, se encuentran conculcados por la entidad accionada.

Para motivar la acción señaló que el médico tratante de la E.P.S. Sanitas S.A.S., en virtud de un diagnóstico de dolor abdominal permanente ha expedido la orden médica No. 560-56148705 de fecha 02 de febrero de 2023 por medio de la cual se prescriben los siguientes medicamentos: “*TRIMEBUTINA 300MG tableta de liberación prolongada X 30 días y MEBERITINA + SIMETICONA 200 + 300mg capsula X 30 días*”, las cuales no fueron entregadas quedando en estado pendiente.

Así mismo fue ordenado examen especializado “*TOMOGRFÍA DE ABDOMEN TOTAL CON DOBLE CONTRASTE*”, el cual se encuentra igualmente en estado pendiente.

Argumentó que el tratamiento ordenado por el médico fue suspendido por parte de la entidad E.P.S. Sanitas S.A.S. sin una justa causa, lo cual considera que vulnera sus derechos a la dignidad humana, derecho a la vida y a la salud.

Por su parte, **E.P.S. Sanitas S.A.S.**, precisó que, una vez revisados los hechos que dan origen a la acción de tutela en lo que respecta a los medicamentos prescritos por el médico tratante “*TRIMEBUTINA 300MG tableta y MEBERITINA + SIMETICONA 200 + 300mg*”, estos se encuentran debidamente autorizados por la E.P.S., para ser entregados por el gestor farmacéutico CRUZ VERDE, quien a su vez informó que el medicamento se encuentra desabastecido.

De acuerdo a lo anterior la E.P.S. Sanitas S.A.S., procedió a asignar nueva cita médica al señor **CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUARTAS**, para el día 22 de marzo de 2023, con el fin de que el profesional tratante ordene nuevo tratamiento terapéutico, de acuerdo a la novedad dada con los medicamentos ordenados de manera inicial.

Indicó que, en lo que respecta a los exámenes médicos se validó con el laboratorio la programación del usuario, informando que el accionante tenía programada cita para el día 14 de marzo de 2023, pero este no asistió, reprogramando la cita para el día 16 de marzo de 2023.

Aseveró que, la Tomografía a Abdomen Total con doble contraste se encuentra autorizada con volante No.216989712 para la I.P.S. Fundación Alejandro Londoño, quienes a su vez informaron que el usuario debe de acercarse de forma presencial para realizar entrevista antes de la programación del examen.

Finalmente solicitó la entidad demandada, se declare improcedente la presente acción de amparo por configurarse la

carencia actual de objeto por hecho superado, en razón de que la E.P.S. Sanitas S.A.S., ya autorizó y programó los servicios solicitados por el accionante.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la Ley.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. **(C.C. Sentencia T-177 de 2013).**

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva **(C.C. Sentencia T-089 de 2018)**. En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (C.C. Sentencia T-089 de 2018)*. El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(C.C. Sentencia T-1198 de 2003)**.

Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar

la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad (**C.C. Sentencia T-402 de 2018**).

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad (**C.C. Sentencia T-092 de 2018**).

Caso Concreto

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que **Cesar Augusto Ramirez Cuartas** se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de sus derechos y **Sanitas E.P.S S.A.S.** por pasiva para atender el pedimento reclamado pues es la entidad a la cual está afiliado el accionante para la prestación de los servicios de salud.

Descendiendo al asunto bajo estudio se tiene que, **Cesar Augusto Ramirez Cuartas** padece diagnóstico de “**dolor abdominal permanente**” y que, le fueron ordenados por su médico tratante los medicamentos denominados “**Trimebutina 300MG tableta de liberación prolongada X 30 días y Meberitina + Simeticona 200 + 300mg capsula X 30 días,**” y las ayudas diagnosticas “**tomografía de abdomen total con doble contraste y examen de laboratorio**” (Páginas 9 a 13 del archivo PDF 01 del expediente digital).

Ahora, en respuesta a la acción constitucional, **E.P.S. Sanitas S.A.S.**, aseveró que, las órdenes dadas por el médico tratante fueron autorizadas en tiempo y debida forma, al igual que las autorizaciones para que se llevasen a cabo las ayudas diagnosticas, tales como, exámenes de laboratorio y tomografía de abdomen total con doble contraste, que dichas autorizaciones fueron remitidas a los prestadores de servicios y que en el caso de los medicamentos, se reasignó cita médica con el fin de que el médico tratante ordene un nuevo tratamiento debido a que el gestor farmacéutico CRUZ VERDE, informó que el medicamento formulado se encuentra desabastecido.

Para corroborar la anterior situación, este despacho judicial estableció contacto telefónico con el señor **Cesar Augusto Ramirez Cuartas**, quien manifestó que el examen de laboratorio ya se lo realizó, que la E.P.S Sanitas S.A.S., le informó de la cita médica reasignada con el médico tratante la cual quedó para el día 22 de marzo de 2023; sin embargo, por compromisos adquiridos del accionante manifiesta no poder asistir ya que, se encuentra fuera del perímetro urbano; así mismo precisa que la Fundación Alejandro Londoño asigno cita para la Tomografía de abdomen total para el día 24 de marzo del año en curso, sin embargo, afirma no tener aun la autorización que debe de presentar el día de la cita, por lo que indicó acudirá a las instalaciones de la E.P.S. en mención a reclamar la autorización.

Con todo lo anterior, advierte esta juzgadora que la orden médica primigenia de los insumos *“Trimebutina 300MG tableta de liberación prolongada X 30 días y Meberitina + Simeticona 200 + 300mg capsula X 30 días”*, aun se encuentra vigente y teniendo en cuenta lo mencionado por el accionante y su imposibilidad de asistir a la cita asignada para la calenda del día 22 de marzo de 2023, se hace necesario que la E.P.S. accionada programe nuevamente la cita en cuestión.

En este orden de ideas, a juicio de esta juzgadora, fluye que con el actuar de la E.P.S. accionada no se superó la vulneración al derecho a la salud del señor **Cesar Augusto Ramirez Cuartas**, ya que si bien se realizó autorización y el traslado a las entidades prestadoras del servicio, todavía la E.P.S. demandada a través de su red prestadora de servicios no demostró a este despacho haber cumplido con la carga de suministrar y entregar los medicamentos denominados ***“Trimebutina 300MG tableta de liberación prolongada X 30 días y Meberitina + Simeticona 200 + 300mg capsula X 30 días,”***, y no se han realizado los exámenes de ***“tomografía de abdomen total con doble contraste y examen de laboratorio”***, tal y como se colige de la respuesta dada por la parte rogada.

Así las cosas, la solución que se acompasa con la protección del derecho fundamental a la salud de la accionante es ordenar a **E.P.S. Sanitas S.A.S.** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, programe nuevamente cita con el médico tratante del señor **Cesar Augusto Ramirez Cuartas** con el fin de evaluar la posibilidad de cambio de medicamentos objeto de esta acción de tutela, mismos que deberán ser autorizados y entregados de manera inmediata; es preciso tener en cuenta que de no haber otro medicamento que sustituya los ya ordenados, la E.P.S. Sanitas S.A.S. deberá a través de su red prestadora de servicios proveer los medicamentos denominados: ***“Trimebutina 300MG tableta de liberación prolongada X 30 días y Meberitina + Simeticona 200 + 300mg capsula X 30 días,”***, conforme a las cantidades, tiempo y demás especificidades prescritas por el médico tratante.

Así mismo, se ordenará que dentro del mismo termino se expida autorización y se realicen las ayudas diagnosticas: ***“tomografía de abdomen total con doble contraste”***, prescritas por el médico tratante.

Con la anterior perspectiva, debe este juez constitucional llamar la atención de **E.P.S. Sanitas S.A.S.**, pues su actuar configura una barrera de acceso a los servicios de salud, dado que el señor **Cesar Augusto Ramirez Cuartas**, no ha podido darle continuidad al diagnóstico y tratamiento de sus patologías, vulnerando su derecho a la salud, situación que solo podrá ser conjurada con la intervención del Juez Constitucional.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y particularmente el de la salud del señor **Cesar Augusto Ramirez Cuartas**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **E.P.S Sanitas S.A.S.** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, programe nuevamente cita con el médico tratante del señor **Cesar Augusto Ramírez Cuartas** con el fin de evaluar la posibilidad de cambio de medicamentos objeto de esta acción de tutela, mismos que deberán ser autorizados y entregados de manera inmediata; es preciso tener en cuenta que de no haber otro medicamento que sustituya los ya ordenados, la E.P.S. Sanitas S.A.S. deberá a través de su red prestadora de servicios proveer los medicamentos denominados: ***“Trimebutina 300MG tableta de liberación prolongada X 30 días y Meberitina + Simeticona 200 + 300mg capsula X 30 días,”*** conforme a las cantidades, tiempo y demás especificidades prescritas por el médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a la E.P.S. Sanitas S.A.S. que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, adelante las gestiones administrativas necesarias, para que expida la autorización y se realicen las ayudas diagnosticas **“tomografía de abdomen total con doble contraste”**, ordenadas por el médico tratante al accionante señor **Cesar Augusto Ramirez Cuartas**.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
JUEZ (E)



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>